

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 173-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUISA VICTORIA GÓMEZ CASTRO** identificada con la C.C. No. **52.385.476** contra la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL**, por vulneración al derecho constitucional fundamental de derecho de petición.

ANTECEDENTES

La señora **LUISA VICTORIA GÓMEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **52.385.476** presenta acción de tutela contra la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL**, para que se pronuncien sobre las preguntas contenidas en el derecho de petición de fecha 30 de abril de 2020 sin número de radicado dirigido al señor Coronel **MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, JEFE SECCIONAL BOGOTÁ – POLICÍA NACIONAL**, toda vez que la accionante manifiesta que la respuesta no resolvió de fondo ni de forma lo solicitado por la accionante y que esta fue evasiva y abstracta.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, L.E. 1755 de 2015.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.



Scanned with
Mobile Scanner

La accionada **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) De acuerdo a su solicitud y teniendo en cuenta la situación de Emergencia Sanitaria, procedemos a dar respuesta a sus peticiones:

Primero: El número de parqueaderos habilitados en el momento son 36 y gran parte del espacio del parqueadero de la Unidad Médica está ocupado con carpas, como contingencia para atención en el estado de Emergencia por la COVID -19. Se aclara que los parqueaderos utilizados actualmente son un total de 27 para vehículo y 9 para motos.

Segundo: De los 27 parqueaderos habilitados en el momento para vehículo, hay 6 de ellos señalizados para discapacitados y los 21 restantes están debidamente numerados; y hay 9 parqueaderos habilitados para motos, los cuales están debidamente numerados. Solo está autorizado el ingreso de vehículos al parqueadero, para el personal médico que está laborando en el momento y para discapacitados, pero que en dicho vehículo se esté transportando en el momento el paciente discapacitado; tal como lo indica la norma: DECRETO NUMERO 1660 DE 2003 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL, CAPITULO VI (Disposiciones sobre accesibilidad en el transporte público, colectivo terrestre automotor, ARTICULO 17 EXENCION y PARAGRAFO.

Tercero y Cuarto: Teniendo en cuenta el número de parqueaderos disponibles, estos se asignan de acuerdo a la llegada de los usuarios y, conforme a lo previsto en el Decreto 1660 de 2003 del MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL, se da prioridad al vehículo que esté transportando el paciente discapacitado; por lo tanto, no existe prohibición para el ingreso de su vehículo sólo debe esperar el turno, tal y como lo hacen los demás usuarios del Sistema de Sanidad de la Policía Nacional.

Quinto: El horario diario de ingreso al parqueadero de ésta Unidad Médica de atención es desde las 6:00 horas y hasta las 19:00 horas. Y los parqueaderos se reitera, se distribuyen de acuerdo a la disponibilidad y orden de llegada.

Sexto: Respecto a lo sucedido el día 28 de Abril de 2020, el Intendente Gómez, aclara que en el vehículo, se encontraban dos mayores de edad y al verificar no había al interior una persona o menor de edad en condición de discapacidad, por tal motivo en el momento que describen del pasado 28 de abril a las 11:00 am, se les indicó a los dos adultos que ocupaban el vehículo (con placas HTL.294), que uno de ellos ingresara a las instalaciones de la Unidad Médica a hacer el reclamo de los insumos y cuando éstos fueran entregados, se permitía el ingreso para cargar los elementos y salir nuevamente del parqueadero. Ya que siguiendo el protocolo actual del parqueadero, está autorizado únicamente para los médicos que están laborando y atendiendo a usuarios con síntomas respiratorios (...)"

"(...) aclaramos que el suboficial de servicio (Intendente Gómez) que usted menciona, no estaba incumpliendo órdenes, ni vulnerando sus derechos. Solicitamos de su comprensión, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que estamos viviendo y recomendamos asumir todas las medidas de prevención y protección con protocolos de Bioseguridad establecidas para el bienestar de nuestros usuarios (...)"

"(...) los requisitos de los usuarios son tenidos en cuenta para el mejoramiento en la atención. La Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 viene trabajando conjuntamente con su equipo de trabajo, para resolver con éxito los requerimientos de los usuarios, permitiendo con esto la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad en la excelente prestación de los servicios de los profesionales y todo el personal que labora con nosotros (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de



Scanned with 2
Mobile Scanner

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los

cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada conforme obra en su contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **2-2020-054160-DECUN** de julio 01 de 2020 dirigido a la accionante al correo electrónico: reaa387@yahoo.com., con lo cual se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante. Situación ésta que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **LUISA VICTORIA GÓMEZ CASTRO**, identificada con la C.C. No. **52.385.476** contra la **SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No del 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JERH



Scanned with
6
Mobile Scanner